



CUADERNO DE ANTECEDENTES:
C.A./517/2022.

PARTE ACTORA: ESMARAGDO
GARCÍA ZÁRATE.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.¹

Vistos los autos del Cuaderno de Antecedentes **C.A./517/2022**, promovido por Esmaragdo García Zárate², quien acude por su propio derecho, en su calidad de Regidor de Obras, indígena, originario y vecino de la comunidad del Agua del Espino, perteneciente al Ayuntamiento de La Compañía, Oaxaca.

Quien controvierte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-149/2022, mediante el cual declaró como jurídicamente **válida la elección ordinaria** de concejalías al Ayuntamiento de **La Compañía, Oaxaca**, para el periodo **2023-2025**, llevada a cabo el **nueve de octubre de dos mil veintidós**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente la parte actora.

Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección de Sistemas Normativos Indígenas:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-402/2022³. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el citado dictamen por el cual identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de La Compañía, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas⁴. Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de La Compañía, Oaxaca; y ordenó el registro y

³ Visible en la siguiente página electrónica:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/42_LA_COMPA%C3%91IA.pdf

⁴ Visible en la siguiente página electrónica:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>



publicación de los dictámenes por los que se identificaron los métodos de elección de sus autoridades municipales.

3. ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-14/2022⁵. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el citado acuerdo, mediante el cual modificó el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-402/2022**, para el efecto de que en el municipio de La Compañía, Oaxaca; **“las actuales autoridades pueden volver a ser electas hasta que hayan pasado tres años posteriores a su nombramiento”**.

4. Emisión de convocatoria⁶. El doce de septiembre de dos mil veintidós, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Compañía, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de sus autoridades para el periodo 2023-2025, destacando de ella que, **para poder ser electos, los candidatos no deberían estar en funciones como Presidente, y/o Regidor en la administración que se encuentra vigente a la época de la elección.**

5. Presentación del medio de impugnación JDCI/153/2022 y Acumulado JDCI/154/2022. Inconformes con la modificación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-402/2022, y de la emisión de la convocatoria, el actor y diversos ciudadanos presentaron los referidos medios de impugnación para controvertir el punto en que las autoridades en funciones no podrían ser electas.

6. Sentencia del expediente JNI/46/2022 y Acumulado JNI/47/2022⁷. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, este Tribunal dictó sentencia en los mencionados medios de impugnación, modificando la convocatoria y el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-402/2022, descritos en los puntos que anteceden, ya que el impedimento a la postulación de la elección, a las personas que se

⁵ Visible en la siguiente página electrónica:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI142022.pdf>

⁶ Consultable de las fojas 264 a la 266, del expediente en que se actúa.

⁷ Antes JDCI/153/2022 y Acumulado JDCI/154/2022.

encuentran en el cargo, no fue consultado a la asamblea, **por lo que se consideraron inválidas.**

Precisando que tal determinación no impedía que la propia Asamblea General Comunitaria, pueda dictar sus métodos de cargo, la metodología de elección o bien, la forma en que deberá de regular la reelección o elección continua.

Incluso una vez instalada la asamblea como órgano máximo de autoridad en la comunidad, puede definir las reglas para las autoridades a integrar el Ayuntamiento.

7. Asamblea de elección. El nueve de octubre de dos mil veintidós, fue celebrada la asamblea electiva de las y los integrantes del Ayuntamiento de La Compañía, Oaxaca, para el **periodo 2023-2025,** resultando electas las siguientes personas.

Concejales electos mediante asamblea de nueve de octubre de dos mil veintidós, para integrar el Ayuntamiento de La Compañía, Oaxaca; periodo 2023-2025.			
Número	Cargo	Propietario	Suplencia
1	Presidencia	Meinrado Ramírez Ángeles	Hugo Ramírez Álvarez
2	Sindicatura	Joel Cruz López	Eduardo Martínez Hernández
3	Regiduría de Hacienda	Alejandría Cruz López	Marilú Domínguez Cruz
4	Regiduría de Obras	Marcelino Martínez Rodríguez	Francisco Javier Cruz Vásquez
5	Regiduría de Educación	Yasmín Domínguez López	Floralba Juárez González

8. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-149/2022. Mediante sesión extraordinaria urgente de diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como **jurídicamente válida,** la elección de las concejalías al **Ayuntamiento de La Compañía, Oaxaca,** para el periodo 2023-2025.

9. Presentación del escrito inicial de demanda. El tres de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante la autoridad señala como responsable, su escrito de demanda, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-149/2022.



10. Recepción ante este Tribunal. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEPCO/SE/2733/2022, mediante el cual el Instituto Electoral Local, remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

11. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave: **C.A./517/2022**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de tres de enero, se radicó, admitió el presente medio de impugnación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

13. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de tres de enero, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades

electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-149/2022, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida, la elección de las concejalías al Ayuntamiento de La Compañía, Oaxaca.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de la controversia planteada por una persona de una comunidad indígena, que aduce la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

TERCERO. ENCAUZAMIENTO DE VÍA

El artículo 89, de la Ley de Medios Local, establece que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos⁸, procede contra: **actos o resoluciones del Consejo General**; los resultados y las declaraciones de validez de las elecciones; la nulidad de la votación o de la elección y los resultados consignados en las actas de la asamblea general comunitaria de **elección de concejalías a los Ayuntamientos**, Agentes Municipales y de Policía.

De la demanda presentada por la parte actora, se advierte plenamente que los actos que impugna tiene relación directa con el

⁸ En lo subsecuente Juicio Electoral.



derecho de votar y ser votado ante una comunidad regida por su propio Sistema Normativo Indígena, ya que el acuerdo emitido por el Consejo General, (IEEPCO-CG-SNI/149/2022), declaró como jurídicamente válida, la elección comunitaria de La Compañía, Oaxaca, de ahí que el Juicio Electoral, resulte ser el medio idóneo.

Si bien es cierto que, aunque no se señale Juicio para controvertir los actos reclamados o haya un error en la elección o designación de la vía, **lo anterior, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia**, ya que aun cuando no se señala vía impugnativa, para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.⁹

Por las razones aludidas, con fundamento en el artículo 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, **lo procedente es encauzar** el presente Cuaderno de Antecedentes **C.A./517/2022**, al denominado **Juicio Electoral**.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido y con las actuaciones que integran el presente Juicio, deberá formarse el expediente indicado.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hace constar el nombre y firma del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad

⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 1/97, de rubro siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.

que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad: El artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, el presente Juicio Electoral se presentó el día tres de diciembre, ante la autoridad responsable y en autos no obra algún documento que acredite que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la que señala.

Por lo que, al no existir en autos una prueba en contrario que desvirtúe la afirmación de la parte actora, es que se tenga como cierta la fecha que señala en su escrito de demanda; es por ello por lo que resulta **oportuna** la presentación de su medio de impugnación¹⁰.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que quien comparece a Juicio, lo hace por su propio derecho y en su calidad de indígena¹¹ del Municipio de La Compañía, Oaxaca; por lo que es evidente que tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, dado que la parte actora refiere que el acto que reclama le afecta en su derecho político electoral de votar y ser votado, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la

¹⁰ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

¹¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.



reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA

Se estima oportuno referir el contexto del Municipio de La Compañía, Oaxaca; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Municipio de La Compañía, Oaxaca¹².

Ubicación. El Municipio de La Compañía, Oaxaca; está ubicado en la región de los Valles Centrales del estado de Oaxaca, pertenece al Distrito de Ejutla de Crespo.

Se localiza entre las coordenadas geográficas 16°31' y 16°39' de latitud norte; los meridianos 96°46' y 96°56' de longitud oeste; altitud entre 1 300 y 2 300 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con los Municipios de Ayoquezco de Aldama, San Martín Lachila, La Pe y Taniche; al sur con los Municipios de San Agustín Amatengo; al este con Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Taniche y San Agustín Amatengo; y al oeste con los municipios de San Francisco Sola, San Andrés Zabache y San Ildefonso Sola.

Población. En 2020, la población en La Compañía, Oaxaca; fue de 3,607 habitantes, 1,701 son hombres y 1906, son mujeres, los habitantes que tienen viviendas asciende a 3365.

¹² Información obtenida de las siguientes fuentes: Plan Municipal de Desarrollo de La Compañía, Oaxaca, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el apartado relativo al censo de población y vivienda 2010, y el Decreto 1658 BIS, emitido por el Congreso del Estado, donde se aprueba la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



El municipio de La Compañía se subdivide en siete agencias y un núcleo rural, tal y como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Municipio de La Compañía, Oaxaca			
Número	Localidad	Denominación Política	Categoría Administrativa
1	La Compañía	Pueblo	Municipio
2	Agua del Espino	Ranchería	Agencia Municipal
3	La Labor	Ranchería	Agencia Municipal
4	Agua Blanca	Congregación	Agencia de Policía
5	La Chopa	Congregación	Agencia de Policía
6	La "Y"	Congregación	Agencia de Policía
7	Los Pitillos	Congregación	Agencia de Policía
8	Río de Ejutla	Congregación	Agencia de Policía
9	El Vado	Núcleo Rural	N/A

Perspectiva intercultural

Como se ve, el Municipio de La Compañía, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena.

Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.



Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes¹³.

“[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]”

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos políticos electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se

¹³ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La comunidad de **La Compañía, Oaxaca**; llevó a cabo una asamblea comunitaria de **elección ordinaria** de sus autoridades municipales **para el periodo 2023-2025**, celebrada el nueve de octubre de dos mil veintidós, misma que **fue calificada como válida** por el Consejo General del Instituto Electoral Local, **mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-149/2022**.

Ahora bien, en el Juicio Electoral que hoy se resuelve, se impugna la validez de la elección ordinaria de la comunidad de La Compañía, aduciendo entre otras cosas, que se conculcó el principio de universalidad del sufragio, se inobservó el debido proceso y que la autoridad señalada como responsable, no estudio todas las pruebas aportadas por las partes.



De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en el Municipio de La Compañía, Oaxaca; **es entre los miembros de su propia comunidad, pues se advierte una división en la comunidad**, relacionado a juicio de la parte actora, con la vulneración del derecho de ser votado para ejercer un cargo.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Municipio de La Compañía, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía¹⁴.

SEXTO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que **se declare la invalidez de la asamblea general comunitaria de nueve de octubre de dos mil veintidós**, donde se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de La Compañía, Oaxaca, para el periodo 2023-2025 y en consecuencia se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-149/2022.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

¹⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local¹⁵.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹⁶.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁷.

En ese sentido, analizada la demanda la parte actora hace valer el siguiente motivo de disenso y las siguientes solicitudes.

1. Conculcación al principio de universalidad del sufragio.
2. Inobservancia a la garantía del debido proceso.
3. Indebida valoración de pruebas.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la asamblea de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de La Compañía, Oaxaca; estuvo apegada a los principios constitucionales de legalidad y certeza y por ende si se revoca o se confirma el acuerdo impugnado.

¹⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹⁶ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar en primer lugar, el motivo de disenso identificado con el numeral **1**, para posteriormente estudiar de manera conjunta los marcados con los numerales **2** y **3**, por la relación que guardan entres sí, sin que ello cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal¹⁸.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y de la paridad de género.

A) Marco Normativo

❖ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2º Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

A. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

¹⁸ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

C. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

❖ Autodeterminación de los pueblos indígenas

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse



la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

❖ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de

¹⁹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁰.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²¹:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

²⁰ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

²¹ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".



Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

❖ Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que estos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²².

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea²³.

²² En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

²³ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su



carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitiva a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la

asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁴.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

B) Análisis del caso concreto

I. Estudio del motivo de disenso marcado con el numeral 1.

1. Manifestaciones de la parte actora.

Manifiesta que se violentó su derecho a participar en el desarrollo de la elección y la jornada electoral, transgrediendo el principio de ser votado, pues la mesa de los debates pasó por alto poner a

²⁴ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



consideración de la Asamblea General Comunitaria, si el suscrito pudiese ser candidato a la Presidencia Municipal, pues únicamente se limitó a someter a votación la procedencia de la reelección, ya que en la asamblea se formularon las siguientes dos preguntas:

1. ¿Qué los que estén de acuerdo que en nuestro municipio proceda la “reelección” de autoridades se sirvan alzar la mano? Es decir, si autorizan que los concejales (presidente y regidores en funciones) se reelijan.
2. ¿Qué los que no estén de acuerdo que en nuestro municipio proceda la “reelección” de autoridades se sirvan alzar la mano? Es decir, si autorizan que los concejales (presidente y regidores en funciones) no se reelijan.

De ahí que, considera que se confundió a los habitantes de La Compañía, pues la reelección se actualiza siempre y cuando seas postulado para el mismo cargo, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el hecho de que un miembro de un Ayuntamiento contienda por un cargo distinto dentro de ese mismo organismo municipal, no es un caso de reelección, sino de nueva elección, situación que manifiesta la parte actora acontece en el presente caso.

En ese sentido, refiere que la mesa de los debates interpreta erróneamente la resolución de cuatro de octubre, dictada en el expediente JN/46/2022 y Acumulado JN/47/2022, (antes JD/153/2022 y Acumulado JD/154/2022), pues se equivoca al someter a consideración de la asamblea una supuesta reelección, cuando la pretensión de la parte actora, es la elección para Presidente Municipal.

Finalmente, señala que no debe de ser válida la decisión de la asamblea pues solo hubo un total de 480 votos a favor de que no procediera la reelección, solo el 38.4% de los asistentes, cuando en la Asamblea General Comunitaria, existió la participación de 1,250 asambleístas, es decir no fue ni el 50% de los asistentes.

2. Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.

Señala que de las manifestaciones del actual Regidor de Obras, en lo que respecta a que no se le permitió participar como candidato el día de la elección, es de señalarse que mediante sentencia del expediente JDCI/153/2022 y acumulado, se ordenó a la autoridad municipal pusiera a consideración de la Asamblea General, las consideraciones que no se encontraba regulada la figura de la reelección, los cargos adicionales al de regidurías, sindicatura y presidencia, el método escalonado de sistemas de cargos y la limitante de participación a las personas electas por tres años posteriores a su elección”, siendo que el día de su elección los asambleístas consideraron que la reelección trastoca el sistema normativo de la comunidad por ello votaron en contra.

De ahí que, consideran que debe de prevalecer la decisión adoptada por la Asamblea General, por ser esta la máxima autoridad en las comunidades que se rigen por sistemas normativos, siendo acorde al derecho de autonomía y libre determinación, incluso, es congruente con lo señalado en la sentencia en la parte relativa a donde afirma que “la propias Asamblea General Comunitaria pueda dictar sus métodos de cargo, la metodología de elección o bien, la forma en que deberá de regular la reelección o elección continua”.

3. Decisión.

Es **infundado**, el agravio emitido por la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.

El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio IEEPCO/DESNI/470/2021, la *Dirección de Sistemas Normativos Indígenas*, le requirió a la autoridad municipal información relacionada con el sistema electivo de la comunidad.

El seis de junio de dos mil veintiuno, en alcance al oficio anterior, mediante el diverso oficio IEEPCO/DESNI/1098/2021, la *Dirección de Sistemas Normativos Indígenas*, le hizo llegar a la autoridad municipal, una guía que debería contestar la referida autoridad, a fin



de contar con los elementos para actualizar y consolidar el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.

En respuesta a lo anterior, el cinco de julio de dos mil veintiuno el *Presidente Municipal* mediante oficio LC/38/21, remitió a la *Dirección de Sistemas Normativos Indígenas*, la guía que le había sido proporcionada previamente, donde describía características del sistema electivo de la comunidad.

Con dicha información el veinticinco de marzo, la *Dirección de Sistemas Normativos Indígenas*, emitió el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-042/2022, en el que se identificó el sistema normativo del municipio de La Compañía.

Posteriormente, una vez aprobado el referido Dictamen, el once de abril, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1082/2022, la *Dirección de Sistemas Normativos Indígenas*, solicitó a la autoridad municipal difundiera el referido Dictamen, asimismo, concedió un término de treinta días, para que remitieran, en su caso, observaciones a este.

En virtud de lo anterior, el dos de mayo, integrantes del Cabildo del *Ayuntamiento*, a excepción del ahora actor, remitieron el oficio 22/2022 a la *Dirección de Sistemas Normativos Indígenas*, donde realizaron precisiones al referido Dictamen.

Esencialmente, establecieron que el número de cargos a elegir son diez, además, que en lo que respecta al requisito relacionado con el cumplimiento de cargos, debía especificarse que los cargos a cumplir eran; comisionado, policía municipal, miembro de los comités de las fiestas patronales, suplencias e integrantes de los comités de escuela y tequios.

Por lo que hace a la reelección, especificaron que era importante que se estableciera que, **ningún miembro propietario o suplente electo podrá participar en la elección, pues para ello, deberían transcurrir tres años posteriores a su nombramiento.**

En mérito de lo anterior, el cuatro de mayo el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022, por el que se aprobaron las precisiones a diversos dictámenes, entre estos el de La Compañía, estableciéndose en el Dictamen que **Ningún miembro o suplente electo podrá participar en una elección continua, hasta en tanto no hayan pasado tres años posteriores a su nombramiento.**

El doce de septiembre, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Compañía, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de sus autoridades para el periodo 2023-2025, destacando de ella que, **para poder ser electos, los candidatos no deberían estar en funciones como Presidente, y/o Regidor en la administración que se encuentra vigente a la época de la elección.**

Inconformes con la modificación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-402/2022, y de la emisión de la convocatoria, el actor y diversos ciudadanos presentaron los medios de impugnación JDCI/153/2022 y Acumulado JDCI/154/2022, para controvertir el punto en que las autoridades en funciones no podrían ser electas.

Posterior a ello, el cuatro de octubre, este Tribunal dictó sentencia en el expediente: JNI/46/2022 y Acumulado JNI/47/2022, (antes JDCI/153/2022 y Acumulado JDCI/154/2022), modificando la convocatoria y el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-402/2022, descritos en los puntos que anteceden, ya que el impedimento a la postulación de la elección, a las personas que se encuentran en el cargo, no fue consultado a la asamblea, **por lo que se consideraron inválidas.**

Precisando que tal determinación no impedía que la propia Asamblea General Comunitaria, pueda dictar sus métodos de cargo, la metodología de elección o bien, la forma en que deberá de regular la reelección o elección continua.

Incluso una vez instalada la asamblea como órgano máximo de autoridad en la comunidad, puede definir las reglas para las autoridades a integrar el Ayuntamiento.



Finalmente el nueve de octubre, se llevó a cabo la asamblea electiva de las y los integrantes del Ayuntamiento de La Compañía, Oaxaca, mediante la cual se consultó lo siguiente:

[...]

“Intervención de la mesa de debates:

Una vez que hemos sido nombrados como representantes de la mesa de debates para continuar con el protocolo de elección informamos que de conformidad con los usos y costumbres de nuestra comunidad y con lo ordenado en la (sic) dentro de los Juicios JDCI/153/2022 y JDCI/154/2022 acumulado, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es necesario que como primer punto el Secretario de este cuerpo colegiado someta a votación de la asamblea ¿Qué los que estén de acuerdo que en nuestro municipio proceda la “reelección” de autoridades se sirvan alzar la mano? Es decir, si autorizan que los concejales (presidente y regidores en funciones) se reelijan, por lo que se instruye al secretario de la mesa de debates procesa (sic) a realizar la pregunta a los ciudadanos, una vez sometido a votación por el fedatario, ninguno de los ciudadanos procede a alzar la mano, por lo que no existiendo votos que contar, se procede instruir al Secretario someta a votación de la asamblea **¿Qué los que no estén de acuerdo que en nuestro municipio proceda la “reelección” de autoridades se sirvan alzar la mano? Es decir, si autorizan que los concejales (presidente y regidores en funciones) no se reelijan, por lo que se instruye al secretario de la mesa de debates procesa (sic) a realizar la pregunta a los ciudadanos, alzando la mano y los escrutadores contabilizando un total de 480 votos a favor de que no proceda la reelección de las autoridades (presidente y regidores en funciones)”...**

[...]

En ese sentido, **la asamblea decidió que la reelección, cambia su sistema normativo de la comunidad y por lo tanto votó en contra**, considerando con ello que ningún funcionario o funcionaria del Ayuntamiento podría ser designado o designada para ser electo o electa, se llega a tal conclusión, porque en la asamblea de nueve de octubre de dos mil veintidós, no hubo discusión al respecto, ni se preguntó sobre el referido tema, de ahí que los asistentes aceptaron tal decisión.

Robustece lo anterior, porque una de las precisiones de la autoridad municipal fue que ningún servidor podía participar en la elección, y si bien es cierto, este Tribunal declaró inválida tal precisión, lo cierto es que, ordenó a la Asamblea General Comunitaria, que se pronunciara al respecto, máxime que ninguno de los integrantes de la asamblea general, ni el propio actor, hubieran referido, que los servidores públicos podrían ser votados, o estuvieran en contra de lo adoptado por la Asamblea General Comunitaria, de ahí que los asambleístas asociaron tal pregunta de manera general abarcando tanto la

relección, como la elección de los servidores públicos, pues previamente se había leído el resumen de la sentencia.

Por lo que no le asiste la razón al promovente, al manifestar que se tenía que preguntar sobre la elección de los servidores públicos, pues al no hacerlo del conocimiento en la asamblea general comunitaria, aceptaron la decisión de la asamblea.

Además debe recordarse que, tal decisión corresponde a la asamblea al ser la máxima autoridad de toma de decisiones, y lo cual es acorde a su sistema normativo indígena.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora, de que se tendría que alcanzar un determinado número de votos, para que fuera válida la determinación de la Asamblea General Comunitaria, pues pasa por alto, que la propuesta de la reelección **no recibió ningún voto a favor**, por lo que se desprende que ningún asambleísta aceptó tal propuesta, de ahí que deba de prevalecer lo aceptado por la Asamblea General Comunitaria.

En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, **los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el Sistema Normativo Indígena, que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos**, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.²⁵

Situación que queda de manifiesto, cuando las y los ciudadanos del Municipio de la Compañía, han votado en contra de la reelección, tomando a esta que tal determinación cambiaba su sistema

²⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO". Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>



normativo interno, de ahí lo infundado del motivo de disenso hecho valer por la parte actora.

II. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales 2 y 3.

1. Manifestaciones de la parte actora.

Señala que se inobserva el debido proceso, pues los consejeros electorales, a sabiendas que se encontraba pendiente de resolver el incidente de inejecución de sentencia del expediente JNI/46/2022 y Acumulado JNI/47/2022, (antes JDCI/153/2022 y Acumulado JDCI/154/2022), validó la elección efectuada el nueve de octubre, violentando con ello las garantías mínimas de un resultado justo y equitativo, pues a su consideración no se podía calificar la elección sin conocer el resultado de la resolución incidental.

Por otra parte, refiere que se inobservó el principio de legalidad, debido a que se le impidió acceder a ser votado, pues se debió de seguir los procedimientos esenciales del debido proceso, establecidos en el expediente SUP-REC-170/2016, además refiere que como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sujeto pasivo se le debe de otorgar la oportunidad de poder alegar y ofrecer pruebas.

Finalmente, manifiesta que la autoridad señalada como responsable, no valoró todos los planteamientos que se hicieron valer mediante escritos y cada una de las pruebas aportadas, en particular las actas de asamblea de las comunidades del Agua Blanca, Rio Ejutla, La Chopa, La Labor y que forman parte del expediente de elección, pues la responsable no otorgó valor probatorio alguno a las manifestaciones de los asambleístas de las agencias que forman el Municipio de La Compañía, ni a testimoniales que fueron rendidas ante el Fedatario Público, tampoco las actas circunstanciadas de hechos, no las certificaciones hechas por autoridades.

Asimismo, refiere que solo analizó la documentación presentada para la integración del expediente inicial y dejó de estudiar el fondo del asunto al ignorar las diversas pruebas documentales, aportadas

en distintos momentos por ciudadanos y autoridades locales, además de que se vulneró la decisión de los asambleístas al imponer diverso ciudadano para presidir la mesa de los debates por el hecho de ser de una Agencia Municipal, violentando los sistemas normativos internos.

2. Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.

Refiere que el Consejo General cumplió con el principio del debido proceso y la valoración de pruebas contenidas en el expediente de elección, por lo que se debe de tornar e infundado e inoperante tal agravio, además de que a su informe circunstanciada inserta el texto del apartado de controversias.

3. Decisión.

Tales agravios son inoperantes, por las siguientes consideraciones.

En primer término la parte actora, hace valer su inobservancia al debido proceso, en virtud de que este Tribunal no ha resuelto una resolución incidental del expediente JNI/46/2022 y Acumulado JNI/47/2022, (antes JDCI/153/2022 y Acumulado JDCI/154/2022).

Ya que de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo fracción VI, de la Constitución Federal, así como el artículo 5, apartado 3, de la Ley de Medios Local, disponen que en materia electoral **la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

De ahí que resulte improcedente, de que el Consejo General del Instituto Electoral Local, tenía que resolver, hasta que se dictara la resolución incidental que refiere la parte actora, toda vez que no existe sustento jurídico en el marco constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, de que un medio de impugnación produzca efectos suspensivos, de ahí lo inoperante de tal acto reclamado.

Respecto a que no se analizó la documentación presentada, tal alegación también resulta inoperante, porque la parte actora no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar a efecto de que



esta autoridad estuviera en aptitud de poder analizar el impacto que en todo caso tuvieron las pruebas que no analizó la autoridad señalada como responsable, en el proceso electivo que se cuestiona, de ahí que no exista elemento de pruebas que acredite lo afirmado por la parte actora.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues el órgano resolutor, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, de ahí la inoperancia de tal agravio.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes**, los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-149/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

NOVENO. NOTIFICACIÓN

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención a los Acuerdos Generales 07/2020 y 06/2022, emitidos por el Pleno de

este Tribunal, notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se encauza el Cuaderno de Antecedentes C.A./517/2022, al denominado Juicio Electoral.

SEGUNDO. Se declaran infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por la parte actora y se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**²⁶; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**²⁷, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**²⁸, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh

²⁶ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

²⁷ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

²⁸ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.